Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3188261 BRP5L-PWVS6-GFI17 8989041A1CA6434DA40DFF38DFEE0AE32B27E582) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

Registro General de Entrada
Número: 20787 Año:2021
Fecha: 01/09/2021 10:03
AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

SUAREZ DE SOUSA CANDELAS DNI a 26/08/2021 12:26:58

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45023098

NIG: 28.079.00.3-2021/0038155

Derechos Fundamentales 359/2021

Demandante/s: LA BODEGA DE EUROPOLIS SL
PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO JOSE AGUDO RUIZ
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
Letrada de la Admón. de Justicia Dña. CANDELAS SUAREZ DE SOUSA

En Madrid, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Por recibido escrito de demanda de la parte actora, únase al procedimiento de su razón y de conformidad con lo dispuesto en el art. 119 LJCA, **acuerdo:**

Tener por formalizada la demanda y poner de manifiesto las actuaciones y el expediente al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS y al **Ministerio Fiscal** dándoles traslado de copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que en plazo común e improrrogable de **OCHO DÍAS** efectúen, en su caso, las **alegaciones** que estimen pertinentes y acompañen la documentación que consideren oportuna.

En cuanto a lo solicitado en su escrito, y en virtud de lo establecido en el art. 135 de la L.J.C.A., procédase a la apertura de ***Pieza Separada de Medidas Cautelarísimas,*** con testimonio del escrito donde se piden y de esta resolución, y quede la misma sobre la mesa de S.Sª para resolver lo procedente

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN DE JUSTICIA

CD 03310117272

FIRMA

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10016145206402979110

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3188261 BRP5L-PWVS6-GFI17 8989041A1CA6434DA40DFF38DFEE0AE32B27E582) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

SUAREZ DE SOUSA CANDELAS DNI a 26/08/2021 12:46:43

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
Tfno: 914930196
45022116

(01) 33344196003

NIG: 28.079.00.3-2021/0038155

Pieza de Medidas Cautelares 359/2021 - 0001 (Derechos Fundamentales)
Demandante/s: LA BODEGA DE EUROPOLIS SL
PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO JOSE AGUDO RUIZ
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
NOTIFICACIONES A: PLAZA: MAYOR, nº 1 C.P.:28231 Rozas de Madrid, Las (Madrid)

Ilmo. Sr.:

Por haberlo así acordado este Juzgado en la pieza referenciada al margen, dirijo a V.I. la presente a fin de que por esa Administración y de conformidad con lo dispuesto en el art. 134 LJCA se adopten las oportunas medidas para el inmediato cumplimiento de las medidas cautelares acordadas en el Auto de esta misma fecha que adjunto se acompaña.

Se solicita que, en el plazo de **DIEZ DÍAS,** acuse recibo de la presente comunicación e indicar a este Juzgado el órgano responsable del cumplimiento de lo resuelto (artículo 104.1 de la LJCA).

En Madrid, a 26 de agosto de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 00446107726097671246

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3188261 BRP5L-PWVS6-GFI17 8989041A1CA6434DA40DFF38DFEE0AE32B27E582) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

SUAREZ DE SOUSA CANDELAS DNI a 26/08/2021 12:26:58
RUIZ FERNANDEZ JOSE MANUEL a 26/08/2021 12:09:23

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45022080

NIG: 28.079.00.3-2021/0038155

Pieza de Medidas Cautelares 359/2021 - 0001 (Derechos Fundamentales)

Demandante/s: LA BODEGA DE EUROPOLIS SL
PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO JOSE AGUDO RUIZ
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

AUTO 224/2021

En Madrid, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La presente pieza separada dimana de un recurso contencioso-administrativo interpuesto con fecha 10 de Agosto de 2021 por el procurador DON FRANCISCO JOSÉ AGUDO RUIZ, en representación de la mercantil LA BODEGA DE EURÓPOLIS SOCIEDAD LIMITADA, a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, por el que se impugna DECRETO 2021/4630, DE 21 DE JULIO DE 2021, DICTADO POR EL CONCEJAL DELEGADO DE PRESIDENCIA, URBANISMO Y PORTAVOZ DEL GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, QUE ACUERDA SEÑALAR EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PARA LA EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DEL DESMONTAJE, DESINSTALACIÓN O DERRIBO DE CERRAMIENTO EJECUTADO POR LA BODEGA DE EURÓPOLIS SOCIEDAD LIMITADA EN CALLE RUFINO LÁZARO Nº 9, DE LAS ROZAS". En escrito de demanda formulado con fecha de hoy se solicita una medida cautelar urgente al amparo de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 29/1998 consistente en suspender la ejecutividad de la demolición acordada en dicho decreto, dándose cuenta por diligencia de SSª la Letrada de la Administración de Justicia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el caso de autos, se plantea una solicitud de medida cautelar al amparo del artículo 135 de la Ley 29/1998 con base en el escrito de demanda, con entrada en este Juzgado en el día de hoy y presentado por la representación procesal de la parte recurrente.

En cuanto se refiere al requisito de la "especial urgencia" que debe amparar este tipo de medidas cautelares solicitadas "inaudita parte" (cfr. ATS Sala Tercera, sección 5ª, de 21-10-2019, recurso nº 385/2019, ponente Excma. Sra. Doña Inés Mª Huerta Garicano; o ATS Sala Tercera, sección 4ª, de 27-5-2020, recurso nº 129/20, ponente Excmo. Sr. Don Rafael Toledano Cantero), comenzaremos diciendo que entiende el juzgador que no concurrirían las circunstancias de especial urgencia que justificasen la adopción de la medida urgentísima que se solicita, sin previa audiencia a la administración. En primer lugar, porque entre la fecha de hoy y la del 2 de Septiembre de los corrientes, en que está señalada la ejecución de la demolición subsidiaria, hay tiempo suficiente para evacuar un trámite de audiencia con la administración. Y, en segundo término, porque de existir circunstancias de especial urgencia, serían imputables a la propia parte recurrente, que pudo haber solicitado las mismas medidas cautelares desde su inicial escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, posibilitando ese trámite de audiencia y defensa; pero que ha esperado a hacerlo más de una quincena después, en fecha de hoy, sin que exista ninguna razón aparente que lo justifique, ya que no aporta nada en justificación de su solicitud, como anunció en su escrito inicial.

SEGUNDO: Si el anterior razonamiento hubiera conducido a la desestimación del otorgamiento de las medidas al amparo del artículo 135, por no concurrir la urgencia alegada, ya anticipamos que en este auto se denegarán las medidas cautelares de forma definitiva, atendiendo a los presupuestos de fondo del artículo 130 de la ley 29/1998, decidiendo el incidente sin ulterior tramitación conforme al artículo 131 de la ley jurisdiccional. En efecto, el artículo 135 de la Ley 29/1998, tras la reforma operada en su redacción por Ley 37/2011, establece que:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0069452009671280707576

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3188261 BRP5L-PWVS6-GFI17 8989041A1CA6434DA40DFF38DFEE0AE32B27E582) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

Administración de Justicia

1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a. *Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.*
En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.

b. *No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.*

La valoración de los presupuestos del artículo 130 de la ley 29/1998 que impone el artículo 135 en su actual redacción, permite analizar los presupuestos de fondo para la adopción de las medidas cautelares en este trámite de urgencia que establece el artículo 130 de la ley 29/1998. Resuelto el incidente desfavorablemente para la parte actora, con valoración ya de los requisitos de fondo de la tutela cautelar, carece de sentido la ulterior tramitación del incidente con audiencia a la administración. La apreciación de tales presupuestos lleva al juzgador a denegar de plano la adopción de medidas cautelares solicitadas, por las siguientes razones:

El artículo 130 de la Ley establece como criterio rector y único para la adopción o denegación de la medida el siguiente: podrá acordarse *"...únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso"*, si bien tal apreciación habrá de hacerse previa declaración circunstancial de todos los intereses en conflicto y por tanto, no sólo los del solicitante. En el caso de autos, el juzgador ha de examinar las alegaciones de la recurrente para comprobar cómo alega y en qué pueda consistir esa pérdida de la finalidad legítima del recurso, caso de no acordarse la medida solicitada; e igualmente, como justifica tales alegaciones. En la solicitud de medidas cautelares no se explica ninguna circunstancia sobre las características o el uso de la obra cuya demolición se requiere, o en qué medida dicha demolición va a producir un perjuicio irreparable, o al menos grave, que comprometa la finalidad legítima del recurso. Lo determinante en este incidente de tutela cautelar es que el juzgador pueda efectuar su propia y primordial tarea valorativa o axiológica sobre la concurrencia de los presupuestos que la Ley establece para el otorgamiento de la medida cautelar. Como se ha dicho, la Ley 29/1998 huye de elementos ajenos a otro principio o criterio rector que no sea el que expresa terminantemente el artículo 130-1º de la misma y que no es otro que la posible pérdida de la finalidad legítima del recurso en el caso de no acordarse la medida cautelar. La petición de la recurrente no aporta explicación alguna, como decimos, por lo que parece que ese presupuesto legal se desprende o va unido, de suyo, a la naturaleza de un acto que requiere la demolición. Pero tal planteamiento no es compartido por el juzgador. Cabría aceptar la idea de que la demolición afecta de suyo a la finalidad el recurso cuando se acrediten determinadas circunstancias de hecho que individualicen la naturaleza y uso del inmueble. Así, cuando se trate de viviendas ocupadas por familias que no dispongan de otro domicilio, o empresas a las que les supondría perder el único inmueble en que pueden ejercer su actividad u otros supuestos análogos. Pero nada de ello se acredita en este caso. Desconoce el juzgador el alcance, finalidad y uso del cerramiento que es el objeto del requerimiento de demolición, o la importancia que pueda tener en el desarrollo de la actividad negocial y nada se explica al respecto. No se aporta documentación alguna justificativa de perjuicios que puedan calificarse de irreparables o de muy difícil reparación. Siendo así que la eventual estimación del recurso abriría la posibilidad de que la parte recurrente reclamara de la administración el importe de los daños y perjuicios que la ejecución del acto le hubiera irrogado, compensando así los daños económicos de la demolición, que es la finalidad que se pretende con este recurso. Desde esta perspectiva y a falta de otros datos que la simple solicitud del recurrente carente de cualquier explicación añadida y mucho menos de cualquier elemento de prueba acerca de los presupuestos de la tutela cautelar que se demanda, se ha de concluir que procede denegar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0092453809071380703276

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3188261 BRP5L-PWVS6-GFI17 8989041A1CA6434DA40DFF38DFEE0AE32B27E582) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

Administración de Justicia

No podemos dejar de hacer una referencia a la alegación de "apariencia de buen derecho" que se hace en la escueta solicitud de tutela cautelar. La jurisprudencia de la Sala Tercera del TS se ha pronunciado en numerosas ocasiones y desde antiguo acerca de la aplicación que pueda tener este principio en relación con el tenor del artículo 130 de la Ley 29/1998. Así, a título de ejemplo, citaremos el ATS Sala 3ª, sec. 3ª, de 28-3-2006, rec. 2872/2004. Pte: Bandrés Sánchez-Cruzat, José Manuel; la STS Sala Tercera, sección 3ª, nº 846/16, de 18 de Abril; el ATS Sala tercera, de 14 de septiembre de 2017 (Rec. 543/2017); la STS Sala Tercera, sección 5ª, nº 360/18, de 12 d Diciembre y tantas otras. Siguiendo a la primeramente citada, el Alto tribunal recuerda que "*e) La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar. La LJ no hace expresa referencia al criterio del fumus bonis iuris (tampoco la LJCA EDL 1998/44323), cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la LEC EDL 2000/77463 /2000 que sí alude a este criterio en el art. 728. No obstante, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, ATS 14 de abril de 1997, de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz), pero advirtiendo, al mismo tiempo, de los riesgos de la doctrina al señalar que "la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, pero no (...) al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución EDL 1978/3879 , cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito (AATS 22 de noviembre de 1993 y 7 de noviembre de 1995 y STS de 14 de enero de 1997 EDJ 1997/436 , entro otros).*

Ningunos de los casos tasados que enumera el TS para aplicar el criterio del "fumus…" concurre en este caso, en el que tan sólo se apela a que el juzgador haga una prognosis sobre la decisión final que pudiera recaer en cuanto al fondo del asunto, siendo así que el ATS que venimos glosando también recuerda que "*…La decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta de criterios por parte del Tribunal, que, según nuestra jurisprudencia, puede resumirse en los siguiente puntos: (...) b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 EDJ 1993/4006 "el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal" (Cfr. ATS de 20 de mayo de 1993)*".

En estas condiciones, ha de reputarse que no concurren los presupuestos de otorgamiento de la medida cautelar del artículo 130-1º de la ley 29/1998, que concurren circunstancias en su conducta incardinables en el artículo 130-2º y la medida debe ser rechazada en los términos que autoriza el artículo 135 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: A los efectos del régimen de recursos contra esta resolución, no obstante el tenor literal del artículo 135, procede reputar provisionalmente este recurso como de cuantía indeterminada y por aplicación de las reglas generales en materia de recursos del artículo 80, en aplicación directa del principio de tutela judicial efectiva, estimar que contra el mismo cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código numérico de verificación: 0091452809677120979276

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 3188261 BRP5L-PWVS6-GFI17 8989041A1CA6434DA40DFF38DFEE0AE32B27E582) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.lasrozas.es

Administración de Justicia

PARTE DISPOSITIVA

Que debo acordar y acuerdo DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada en este procedimiento.

Notifíquese este auto a las partes y al Ministerio Fiscal. Contra este auto cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009.

Así lo acuerda, manda y firma SSª Ilma. D. José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado sustituto legal del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 11 de los de Madrid.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0009452809677120870976

Madrid